



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 2720/2007/TO1

///Martín, de diciembre de 2.018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la situación procesal de **Gonzalo Ignacio ALARCÓN** (de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 28.042.118, nacido el día 29 de febrero de 1.980 en la localidad y partido de San Isidro de la provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Ignacio y de Elsa Azucena Mansilla) en la presente **causa nro. 1.918** -FSM 2720/2007/TO1;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Que a fojas 294/ vta de los autos principales se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a la situación procesal de Gonzalo Ignacio Alarcón, ya que la misma podría encuadrar en los términos de los artículos 59, inciso 3°, y 62 del Código sustantivo.

II. En oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Eduardo Codesido, entendió que el plazo para el ejercicio de la acción penal se encuentra culminado y, por tanto, corresponde declararla extinguida por prescripción y en consecuencia disponer el sobreseimiento de Alarcón.

Vale destacar que para analizar la situación particular del incuso en el marco del presente proceso, consideró el plazo máximo que establece el artículo 76 ter del Código Penal (cfr. dictamen de fojas 295/296).

III. A fojas 290/294 obra glosado el informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que el incuso no registra nuevos antecedentes que interesen.

IV. Ahora bien, según surge del requerimiento obrante a fojas 237/241, el señor fiscal de instrucción solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Alarcón por considerarlo autor penalmente



responsable del delito de encubrimiento por receptación previsto y reprimido por el artículo 277, apartado 1, inciso "c" del C.P., agravado por el ánimo de lucro contemplado en el mismo artículo apartado 3, inciso "b" del Código Penal de la Nación.

Asimismo, el día 20 de noviembre de 2.007 (cfr. fojas 252) se dispuso la apertura del plazo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, el día veintitrés días del mes de febrero del año dos mil doce este Tribunal, constituido en la sala de audiencias y al momento de llevarse adelante la celebración de la audiencia que alude el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación respectiva en ésta causa, resolvió suspender el presente juicio a prueba, respecto del justiciable en cuestión por el término de un año, imponiéndosele como condiciones del beneficio otorgado, durante un año, de las reglas de conducta establecidas por los incisos 1° y 8° del artículo 27 bis del Código de fondo, esto es la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar trabajo gratuitos en favor de alguna Institución de Bien Público durante cuatro horas semanales (cfr. fojas 13/14 del incidente de suspensión del juicio a prueba que corre por cuerda).

Llegado el momento de adoptar un temperamento entiendo que la acción penal promovida en autos respecto del encausado ha perdido virtualidad, pues, en efecto, desde la fecha del último acto procesal con entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, ello es la citación a juicio propiciada a fojas 252, no ha operada otra causal capaz de impedir la aplicación del instituto, ni se observan situaciones excepcionales que ameritan adoptar un criterio distinto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 2720/2007/TO1

Sentado lo anterior, y conforme lo reseñado *ut supra*, Alarcón fue beneficiado con la suspensión a prueba del presente proceso, por el término de un año y bajo la imposición de condiciones específicas, las que no habrían sido culminadas.

Sin embargo, considero que en el particular escenario de autos cabe verificar la procedencia de la prescripción de la acción penal en forma previa a considerar las consecuencias que se derivan de la inobservancia de las condiciones impuestas a corolario de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que la naturaleza de orden público que ostenta aquel instituto así lo reclama.

Repárese, en este sentido, en que la prescripción cede ante causales taxativamente previstas, no siendo una de ellas el incumplimiento de la obligaciones que emana de la suspensión del proceso.

Adoptar un temperamento distinto podría acarrear dilaciones excesivas con entidad suficiente para afectar la garantías superiores, lo que, justamente, se intenta resguardar con el instituto de la prescripción.

Por otro lado, al igual que el señor fiscal general, en casos como el presente, considero que debe tomarse en cuenta el plazo máximo que establece el primer párrafo del artículo 76 ter para la suspensión del proceso a prueba (esto es tres años) por dos razones.

En primer término, porque el segundo párrafo de dicho artículo así lo establece, dado que indica que durante el transcurso de la *probation* se suspenderá, justamente, la prescripción.

En segundo lugar, porque resulta ser la solución que mejor se adecúa al resguardo armónico de todos los derechos en juego sin desvirtuar las distintas finalidades normativas involucradas, pues, por un lado, esta exégesis mantiene incólume la aplicación del instituto de la prescripción y de la suspensión del juicio a prueba dentro



de un plazo razonable, y, por el otro, no se ve afectado el interés de la parte acusadora de mantener la vigencia de la acción penal cuando la suspensión del proceso a prueba no ha concluido conforme las previsiones legislativas (artículo 59, inciso 7, del CP; o artículo 515 del CPPN).

De tal suerte, teniendo en cuenta la calificación legal escogida para la conducta endilgada a Alarcón en el requerimiento de elevación a juicio (artículo 277, inciso 1° "c", agravado por el ánimo de lucro contemplado en el apartado 3, inciso "b" del Código Penal de la Nación), la fecha en la cual se dictó el auto de citación a juicio en estas actuaciones (20/11/2.007) y considerando, incluso, la oportuna suspensión del proceso a prueba, se advierte claramente que ha transcurrido el término máximo para declarar extinguida la acción penal por prescripción (6 años) y, por ende, sobreseer al nombrado en orden al delito por el que fuera requerida (artículos 59, inciso 3, 62, apartado 2, 67, inciso d, y 76 ter del Código Penal; y 336, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, toda vez que la pena máxima en abstracto encuadra dentro de las previsiones de los artículos 9, inciso c, y 17 de la ley 27.307, corresponde aplicar a la presente el procedimiento de juicio unipersonal que dicha norma establece con la intervención del suscripto.

En base a todo lo expuesto, por aplicación de la normativa legal **RESUELVO:**

I. APLICAR a la presente el procedimiento de juicio unipersonal que los artículos 9, inciso c, y 17 de la ley 27.307 establecen, con la intervención del suscripto.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN respecto de **Gonzalo Ignacio ALARCÓN** en las presentes actuaciones (artículos 59, inciso 3, 62, apartado 2, 67, inciso d, y 76 ter del Código Penal).

III. SOBRESEER a **Gonzalo Ignacio ALARCÓN**, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 2720/2007/TO1

las demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al delito de encubrimiento por receptación previsto y reprimido por el artículo 277, apartado 1, inciso "c" del C.P., agravado por el ánimo de lucro contemplado en el mismo artículo apartado 3, inciso "b" del Código Penal de la Nación (artículo 45 del Código Penal; y artículos 334 y 336, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Ante mí:

En / 12 del mismo se libraron oficios. **CONSTE.-**

En / 12 del mismo se notificó electrónicamente.
CONSTE.-

